

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00702 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El señor VICTOR ALEJANDRO CIFUENTES CIRO formuló acción de tutela contra COMPENSAR EPS, buscando obtener el amparo de los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la seguridad social.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se resumen de la siguiente manera:

2.1. El señor Víctor Alejandro Cifuentes Ciro se encuentra afiliado a la EPS Compensar en el Régimen Contributivo, padece de gota idiopática – gota intercrítica, y osteoporosis primaria, requiriendo del medicamento denominado alopurinol 100 mg por tableta 300 mg cada 12 horas cantidad 360 duración 180 días.

2.2. Desde 23 de marzo de 2022, solicitó la entrega del medicamento formulado por el médico tratante, el cual fue negado porque se ha presentado problemas de logística con el laboratorio que lo dispensa.

2.3. Advierte que sus derechos están siendo vulnerados, por la demora injustificada de la Entidad Promotora de Salud.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la seguridad social del señor VICTOR ALEJANDRO CIFUENTES CIRO; y como consecuencia de ello se ordene a COMPENSAR EPS que *"...con urgencia autorice ALOPURINOL 100 MG POR TABLETA 300 MG CADA 12 HORAS CANTIDAD 360 DURACION 180 DIAS, según orden médica del 23 de marzo de 2022 (...) ADVERTIR a sus directivas de que no deben incurrir en hechos similares atentatorios de los derechos fundamentales del aquí accionante, so pena de verse sometida a las sanciones pertinentes para el caso y previstas en el decreto 2591 de 1991..."*.

TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho avocó el conocimiento de la acción mediante auto calendario 13 de junio de 2022, ordenándose notificar a la EPS Compensar, y la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, la Secretaría de Salud de Bogotá, y RIESGO DE FRACTURA S.A. - CAYRE.

2. La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES advirtió, que no es responsable del agravio alegado por la actora, razón por la cual carece de legitimación en la causa.

3. La Secretaría Distrital de Salud señaló, que el señor Víctor Alejandro Cifuentes Ciro aparece activo en EPS Compensar en el Régimen Contributivo, por ende, le corresponde a la Entidad Promotora de Salud suministrar todos los servicios que estén dentro de la cobertura del plan de beneficios.

4. Compensar EPS señaló, que ha dispensado todos los servicios médicos ordenado a favor del accionante. Agregando que requirió a la IPS designada para que el médico tratante diligencie correctamente el medicamento prescrito al usuario. Por ende, carece de legitimación en la causa por pasiva, ya que una vez se eleve la corrección, le corresponde a la IPS su dispensación.

5. La IPS RIESGO DE FRACTURA S.A. - CAYRE indicó, que la autorización del medicamento denominado ALOPURINOL 100 MG POR TABLETA 300 MG CADA 12 HORAS CANTIDAD 360 DURACION 180 está a cargo de la Entidad Promotora de Salud.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección de los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la seguridad social del señor VICTOR ALEJANDRO CIFUENTES CIRO por cuanto, según se dijo, la EPS COMPENSAR ha omitido entregar el medicamento denominado ALOPURINOL 100 MG POR TABLETA 300 MG CADA 12 HORAS CANTIDAD 360 DURACION 180, ordenado por el médico tratante.

3. El artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, establece que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, *“... Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado...”*.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2017 señaló *“...la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible.*

En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras,

como por ejemplo, todo tipo de cáncer , y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad , puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del Estado...”.

4. Con relación al suministro oportuno de medicamentos e insumos médicos, es pertinente memorar lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-092 de 2018.

“...Del análisis de los referidos principios, se concluye que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.

Desde esta perspectiva, este Tribunal ha insistido en que el suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los citados principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Adicionalmente, existe una afectación de los citados principios, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud, en aquellos casos en los que, por la existencia de un obstáculo o barrera injustificada, el paciente no puede acceder a los servicios del sistema o al suministro de los medicamentos. Para esta Sala de Revisión, una de tales situaciones se presenta, cuando, teniendo en cuenta las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, se reconoce el suministro de los medicamentos ordenados para el tratamiento en una ciudad diferente a la de la residencia del paciente y éste no tiene las condiciones para trasladarse, ya sea por falta de recursos económicos o por su estado físico.

(...) En conclusión, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física...”.

5. Los elementos probatorios allegados revelan que el señor VICTOR ALEJANDRO CIFUENTES CIRO se encuentra vinculado en la EPS COMPENSAR, presentando antecedentes de gota idiopática – gota intercrítica, y osteoporosis primaria, requiriendo la entrega del medicamento ALOPURINOL 100 MG POR TABLETA 300 MG CADA 12 HORAS CANTIDAD 360 DURACION 180, ordenados por el galeno tratante según fórmula médica visible a folio 3 del expediente digital, la que no ha sido dispensada a la fecha de la presentación de la acción de tutela.

Conforme a lo dispuesto Ley 100 de 1993, y el Decreto No. 1011 de 2006 son las Entidades Promotoras de Salud las llamadas a brindar de forma oportuna los servicios médicos requeridos por sus afiliados, a través de su red de prestación de servicios. Por ende, para el Despacho es claro que es Compensar EPS la entidad que debe responder por la reclamación incoada en sede de tutela, y no las IPS designada dentro de su red contratada.

Por tanto, se advierte que el mandato incoado emerge procedente, habida cuenta que pese a la manifestación de la EPS Compensar en el sentido que, “...validando se observa que la usuaria cuenta con orden médica para este medicamento, no obstante, se observa que la orden ejecutada por el tratante quedo mal diligenciada, por lo anterior se escaló solicitud a las gestora de la cohorte con el fin de que procedan a intervenir con el profesional para que formule la misma de manera correcta” (...) en el presente caso se observa que el médico tratante, es quien se encuentra en la obligación de prescribir, de manera correcta el medicamento y una vez, se corrija la misma esta EPS dirigirá la formula al proveedor y este podrá proceder con la entrega del medicamento...”; lo cierto es que la oportuna asignación del medicamento requerido por el tutelante es responsabilidad de la EPS, quien debe atender y direccionar de forma correcta las indicaciones dadas por el galeno tratante, como ocurre en el caso de marras, donde se evidencia trabas administrativas para poder entregar el compuesto denominado ALOPURINOL 100 MG POR TABLETA 300 MG CADA 12 HORAS CANTIDAD 360 DURACION 180 ordenado a favor del señor VICTOR ALEJANDRO CIFUENTES CIRO.

Luego, pese a que la IPS RIESGO DE FRACTURA S.A. - CAYRE presente omisiones o imprecisiones administrativas en el momento de expedir la formulación ordenada, la Entidad Promotora de Salud no puede excusarse en este hecho, para prorrogar de manera indefinida la dispensación del medicamento requerido por el usuario.

Sobre el particular el Tribunal Administrativo del Cauca en fallo de tutela del 17 de marzo de 2015, indico:

“...En este sentido, se precisa que bajo la lupa de los principios de acceso al servicio de salud, de continuidad y de eficiencia en la prestación del servicio médico, existe violación a los derechos fundamentales invocados por la accionante. En tal sentido, el vencimiento de un contrato con una IPS, o la demora en la iniciación del mismo para atender una patología específica, resulta inexcusables a las Entidades Prestadoras de Salud, lo que riñe con los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución y con la función estatal de protección a la salud. Las deficiencias en la planeación institucional no son justificantes para negar la atención oportuna en salud.

De lo aquí sostenido y en respuesta al problema jurídico planteado, la conclusión no puede ser otra que confirmar la decisión impugnada, pues como se advirtió, las EPS no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas...”¹.

En consecuencia, se concede el amparo, ordenando a Compensar EPS, que en el término que más adelante se precisará, entregue el medicamento denominado ALOPURINOL 100 MG POR TABLETA 300 MG CADA 12 HORAS CANTIDAD 360 DURACION 180.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

¹ Magistrado ponente DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, expediente No. 19001333100120150003201, actor SANDRA MILENA VIDAL LARRARTE, demandado CAPRECOM EPS.

PRIMERO: CONCEDER el amparo deprecado por el señor VICTOR ALEJANDRO CIFUENTES CIRO, dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia al representante legal de EPS COMPENSAR, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y entregue el medicamento denominado ALOPURINOL 100 MG POR TABLETA 300 MG CADA 12 HORAS CANTIDAD 360 DURACION 180, en la cantidad y dosificación prescritos por el médico tratante.²

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y las entidades vinculadas por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR en su oportunidad las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en el evento que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,



**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

MEDICAMENTOS			
Medicamento:	ALOPURINOL	Cantidad:	360 TRESCIENTOS SESENTA
Concentración:	100 mg POR Tableta	Unidad:	UNIDAD
Observaciones:	TOMAR 300 MG CADA 12 HORAS	Vía Administración:	Oral
		Duración:	180

LISTADO DE DIAGNOSTICOS		
CODIGO	DESCRIPCION	TIPO Dx PRINCIPAL
M100	GOTA IDIOPATICA	Presuntivo <input checked="" type="checkbox"/>